

NÚMERO RADICADO:

134-0366-2016

Medio Regional:

Regional Bosques

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **21/09/2016**

Hora: 18:09:54.291

Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-0993-2016 del 27 de julio de 2016, el interesado manifiesta lo siguiente: "TALA DE BOSQUES EN PREDIOS AL PARECER DEL SR SAMUEL CIRO..."

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizaron visita técnica al predio objeto de las presuntas afectaciones el día 01 de agosto de 2016, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0354-2016 del 02 de agosto de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

27. OBSERVACIONES:

- Se evidencia una tala rasa en una extensión de aproximadamente una hectárea. Según averiguaciones hechas con habitantes de la Vereda, el presunto infractor es el señor Samuel Ciro, quien es conductor de un taxi en el Municipio de San Luis.

29. CONCLUSIONES:

- Según averiguaciones hechas con habitantes de la Vereda, el presunto infractor es el señor Samuel Ciro.
- La actividad de tala rasa se está realizando sin ningún tipo de permiso por parte de la corporación.

- *Requerir al presunto infractor para que presente el certificado de usos del suelo otorgado por la oficina de planeación del Municipio de San Luis...*

Que mediante auto con radicado N° 134-0290-2016 del 19 de agosto de 2016, se abrió un periodo de indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de las presuntas afectaciones ambientales anteriormente mencionadas.

Que mediante escrito con radicado N° 134-0453-2016 del 13 de septiembre de 2016, el señor SAMUEL DE JESÚS CIRO QUINCHIA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.244, acepta haber realizado la tala de una hectárea de rastrojera secundarias en un predio ya cultivado años atrás pero que con el abandono y la no intervención del predio este se pobló de flora silvestre, que aunque tenía una altura y grosor considerable era necesario talar para una siembra de maíz.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0354-2016 del 02 de agosto de 2016 y en el oficio con radicado N° 134-0453-2016 del 13 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA RASA DE BOSQUE NATIVO PROTECTOR**, que se adelanta en el predio ubicado en la Vereda la Garrucha, sobre el puente Vehicular del Rio Samaná, en las coordenadas X: 74°56'33.6" Y: 5°59'43.6" y Z: 550msnm, al señor SAMUEL DE JESUS CIRO QUINCHIA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.244, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0993-2016 del 27 de julio de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0354-2016 del 02 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado N° 134-0453-2016 del 13 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA RASA DE BOSQUE NATIVO que se adelanta en el predio ubicado en la Vereda la Garrucha, sobre el puente Vehicular del Río Samaná, en las coordenadas X: 74°56'33.6" Y: 5°59'43.6" y Z: 550msnm, la anterior medida se impone al señor **SAMUEL DE JESUS CIRO QUINCHIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.244.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SAMUEL DE JESUS CIRO QUINCHIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.244. Para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar cualquier tipo de tala rasa de bosque nativo protector, ya sea en predios de su propiedad, públicos o privados sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
2. Realizar acciones de compensación ambiental, que contribuyan a la regeneración del bosque afectado.

Parágrafo: ADVERTIR al señor **SAMUEL DE JESUS CIRO QUINCHIA** que el incumplimiento del presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o

sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, según el cronograma que se tenga establecido, siguiente a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor SAMUEL DE JESUS CIRO QUINCHIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.353.244, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en La Vereda La Garrucha, sobre el puente vehicular del Rio Samaná, del Municipio de San Luis. Teléfono: 3147173920.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.25245
Fecha: 20/09/2016.
Proyectó: Cristian G.
Técnico: J.A.C.G.
Dependencia: Jurídica.